

cia, hay nulidad en la parte del fallo de segunda instancia que lo condena: de que certifico.

César de Cardenas.

Cuaderno N.º 66.—Año de 1907.

Graduación de la culpabilidad de un reo de homicidio y reducción de la pena conforme al artículo 60 del Código Penal.

Juicio seguido contra Nicolás Reyna y Petronila Belleza, por el delito de homicidio en la persona de Manuel Belleza.—De Lima:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos resulta de autos: que habiendose denunciado por el Gobernador de Coayllo la perpetración del delito de homicidio en la persona de Manuel Belleza, se mandó instruir el sumario con las citaciones de ley, por cuyo mérito librose mandamiento de prisión contra los detenidos Nicolás Reyna y Petronila Belleza; que evacuada la confesión y absuelto los trámites de acusación y defensa se recibió la causa á prueba por el término de ley; que vencido éste se mandó para mejor resolver, la ampliación del dictamen emitido por los peritos; y que habiendose llenado esta diligencia es llegado el caso de pronunciar la sentencia correspondiente. I teniendo en consideración:

1.º Que don José G. Acuña encontró en la madrugada del 4 de enero de 1904 el cadáver de

un individuo en el pueblo de Coayllo, hecho que puso en conocimiento del Gobernador de aquel pueblo, el que constituido en el lugar del suceso, en unión de los peritos Remigio Acuña y Matías Reyna, constató la realidad del hecho, notando que las huellas de sangre dejadas por el occiso se dirigían á la casa que ocupaba Petronila Belleza, en el lugar denominado "El Pallo" (parte de fojas 1 de este expediente).

2.º Que constituido el citado funcionario en la casa de la Belleza, encontró á ésta borrando las huellas de sangre que habían en el lugar, donde también existían señales de haberse trabado una lucha.

3.º Que al ser interrogada sobre la procedencia de la sangre confesó que en la mañana del domingo 4 de enero llegó el occiso á su rancho, trabándose una lucha entre su amante Nicolás Reyna y su hermano Manuel Belleza, lucha en que aquel hizo uso de un puñal que llevaba en la cintura, aseveración que resultó verdadera, pues habiéndose procedido á aprehender inmediatamente al citado Reyna se encontró en su poder el cuchillo, notándose que tenía la camisa y pantalones ensangrentados.

4.º Que la Belleza en su instructiva se ratifica en la declaración á que se refiere en su parte el Gobernador de Coayllo si bien manifiesta, en esta vez, que el agresor fué su hermano.

5.º Que el acusado Reyna, en su instructiva reconoció como de su propiedad el cuchillo instrumento del delito, lo mismo que sus prendas de vestir, manifestando que las manchas de sangre provenían de una reyerta tenida con el finado Belleza el día anterior á la muerte de éste, aseveración desmentida por el testigo citado don Felipe Chumpitazi, el cual en su declaración de fojas 11 dice que si bien los citados Reyna y Be-

lleza tuvieron una disputa en la noche del 1.º de enero, no llegaron á las manos, gracias á su intervenci3n y la de sus amigos.

6.º Que la aseveraci3n de Petronila Belleza relativa á la lucha sostenida entre su hermano y su amante se halla confirmada con el certificado de fojas 41, del que aparece que Reyna tena la cabeza lesionada.

7.º Que las citas hechas por el acusado Reyna en su primera instructiva y en las siguientes sobre el lugar en que se encontraba cuando se cometió el delito han resultado desmentidas en este proceso.

8.º Que todas estas consideraciones son bastantes para llegar á la conclusi3n de que Reyna es el autor del homicidio de Manuel Belleza, tanto más, cuanto que los peritos al ratificarse en su dictamen, manifiestan que las aberturas formadas en la camisa de la vctima, coinciden con las dimensiones del cuchillo encontrado en poder de Reyna, (fojas 101 de estos autos).

9.º Que si la delincuencia del reo está comprobada se hace difcil apreciar el grado de su responsabilidad para regular la pena que le corresponde, así por la pertinaz negativa del reo, como por no haberse podido comprobar las circunstancias que rodearon la comisi3n del delito.

10.º Que dados los antecedentes que se dan á conocer en las declaraciones de fojas 11 y siguientes puede asegurarse que el finado Belleza se dirigi3 á casa de su hermana con el objeto de impedir que continuara en el trato ilícito que sostena con Reyna, y del que de modo casual lleg3 á tener conocimiento la noche del 1.º de enero.

11.º Que por lo mismo no puede decirse que el acusado fué vctima de agresión ilegítima,

pues el occiso procedía en ejercicio de un derecho.

12.º Que no puede atribuirse al hermano de la Belleza propósitos criminales, pues no es concebible, que si tales propósitos hubiese abrigado se presentase en casa de su hermana sin llevar ningún instrumento de ataque ó de defensa.

13.º Que no puede invocarse lo sorpresivo del ataque porque del parte de fojas 1 y de la instructiva de la Belleza aparece que Reyna se dispuso con calma á la lucha, colocándose el puñal á la cintura, y poniéndose, sus prendas de vestir, hasta el poncho y el sombrero.

14.º Que no concurriendo las circunstancias de la legítima defensa, debe aplicarse la pena señalada en el artículo 230 del Código de Enjuiciamientos Penal con la disminución de tres términos por concurrir las atenuantes señaladas en los incisos 4.º, 7.º y 8.º

15.º Que respecto de la Belleza, del certificado pericial de fojas 100, aparece que las heridas de la víctima no fueron hechas con la navaja encontrada en su poder.

16.º Que por lo mismo su papel en este sangriento drama se reduce al de encubridora del delito cometido por su amante, pues se le encontró borrando las huellas del delito.

17.º Que correspondiendo á Reyna por lo expuesto en el considerando 14.º la pena de penitenciaría en segundo grado término máximo ó sea nueve años; debe aplicarse á la Belleza la pena de cárcel en segundo grado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

Por tales fundamentos, administrando justicia al nombre de la Nación: Fallo, por el que debo condenar como en efecto condeno á Nicolás Reyna á la pena de penitenciaría en segundo

grado término máximo ó sean nueve años y las accesorias de inhabilitación absoluta por todo el tiempo de la condena y por la mitad más, después de cumplida ésta, interdicción civil durante la condena y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante cinco años. Condono, igualmente á la acusada Petronila Belleza á la pena de cárcel en segundo grado término máximo ó sean dos años con las accesorias de inhabilitación absoluta é interdicción civil durante la condena y sujeción á la vigilancia de la autoridad por un año; descontándose para ambos delincuentes del tiempo de la pena el de la carcelería sufrida. I por esta mi sentencia que será elevada en consulta al Tribunal Superior si no fuese apelada dentro del termino legal, así lo pronuncio, mando y firmo, haciendo audiencia pública en la sala de mi despacho en Cañete á los 21 días del mes de diciembre de 1906.

A. ECHEVARRÍA.

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor:

El día 4 de enero de 1904, tuvo conocimiento la autoridad política del pueblo de Coayllo, de que se había encontrado en el campo, el cadáver de Manuel M. Belleza, el que presentaba tres heridas, hechas con instrumento cortante y punzante, lo que manifestaba claramente la existencia de un delito.

Puesto el hecho en conocimiento del Juez de Paz de ese lugar, se procedió á instruir el respectivo sumario, contra los que resultaban sindicados como autores del delito, Nicolás E. Reyna y

Petronila Belleza, hermana esta última del ociso; y después de practicado el reconocimiento del cadáver, del instrumento del delito y de la ropa de los acusados, tomadas las declaraciones del caso y actuadas otras diligencias tendentes al esclarecimiento del hecho, el Juez de primera instancia de Cañete, á cuyo conocimiento se elevó el sumario, resultando comprobado el cuerpo del delito y acreditada la culpabilidad de Reyna y de su cómplice, dictó auto de prisión contra éstos, el que fué confirmado por US. I. á fojas 65, pasándose, en consecuencia, al plenario, en cuya estación se ha ofrecido la prueba testimonial que corre actuada á fojas 94 vuelta, 95 vuelta y 96.

Entrando en el examen del expediente, resulta, que con el reconocimiento del cadáver, debidamente ratificado, está acreditado el homicidio perpetrado en la persona de Manuel M. Belleza.

En cuanto á la delincuencia de los encausados, resulta comprobada, tanto por las contradicciones en que han incurrido en sus instructivas, como por la disconformidad que existe entre el careo de fojas 22 y la declaración instructiva de Petronila Belleza, de fojas 5 vuelta, en la que confiesa que Reyna dió muerte á su hermano.

El reconocimiento del cuchillo con que se cometió el delito, que Reyna declaró ser suyo, y la conformidad del ancho de ese instrumento con las rasgaduras que presenta la ropa de Belleza unido al mérito que arrojan las instructivas y las declaraciones tomadas en el sumario, así como el reconocimiento de las manchas de sangre que presentaban las ropas de Reyna y las de su concubina, son elementos bastantes para esta-

blecer legalmente la responsabilidad criminal de los acusados,

En cuanto á las declaraciones ofrecidas por uno de los reos en la estación correspondiente al plenario, han dado como resultado único, desmentir las afirmaciones hechas por Reyna, en favor de su inocencia, constituyendo así, prueba indirecta de su culpabilidad.

No habiéndose podido probar la coartada que propuso Reyna, la defensa de éste ha recurrido á sostener, que Reyna procedió en propia defensa al ser atacado por el occiso en su casa y aún cuando realmente el crimen se cometió en la habitación de Reyna, á la que fué Belleza, según parece, en busca de su hermana, y aún admitiendo que se hubiese suscitado una lucha entre ellos, ésta no justifica el medio extremo á que llegó Reyna, menos cuando no consta que el occiso hubiera ido armado y en actitud agresiva.

No concurren pues las circunstancias que hacen justa la defensa, ni se ha comprobado que ella exigiera, ineludiblemente, el empleo del medio puesto en ejecución por Reyna.

Sin embargo, hay en favor de Reyna, autor del homicidio, circunstancias que atenúan su responsabilidad, como son: el hecho de haber estado bebiendo licor durante el día en que se cometió el delito; declaraciones de fojas 46 vuelta, y fojas 47, el haber mediado indudablemente, una riña, entre el hechor y su víctima, la que fué á casa de aquel, en altas horas de la noche, después de haber tenido el día anterior, una discusión, que debido á la intervención de otras personas, no degeneró en una pelea ó lucha.

Por lo que hace á la participación que en el hecho delictuoso ha tenido Petronila Belleza, su instructiva así como los demás actuados, no acreditan que haya sido directa; pero, sí tiene

responsabilidad criminal como encubridora del delito.

La pena que, conforme al artículo 230 del Código Penal debe aplicarse al autor de un homicidio, es la de penitenciaría en tercer grado; pero, concurriendo en favor de Reyna, circunstancias que atenúan su responsabilidad, procede la rebaja de la pena que, de acuerdo con el artículo 57 del citado Código, se hace en la sentencia apelada.

Siendo la responsabilidad que afecta á Petronila Belleza, la que la ley establece para el encubridor de un delito, la pena que se le impone en la sentencia, está regulada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

En consecuencia, opino en el sentido de que US. I. se sirva confirmar la sentencia apelada, debiendo sí descontarse á Reyna, la carcelería sufrida, y darse por compurgada la pena, en cuanto á Petronila Belleza, por no ser imputable á los reos la demora en el juicio que se inició desde el 8 de enero de 1904, salvo mejor acuerdo.

Lima, marzo 2 de 1907.

GARCÍA IRIGOYEN.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 12 de junio de 1907.

Vistos: en discordia de votos, de conformidad con lo opinado por el Ministerio Fiscal en

su dictamen de fojas 110 vuelta cuyos fundamentos se reproducen, y considerando: que el acusado Nicolás Reyna al prestar su inductiva de fojas 3 vuelta reconoció como suyo el cuchillo, diseñado á fojas 28; que según el parte de fojas 1, fué encontrado en su habitación y remitido como instrumento del delito por el Gobernador de Coayllo al Juez de Paz del mismo pueblo; que la partida funeral de fojas 15, manifiesta que Manuel M. Belleza murió á consecuencia de las puñaladas que recibió, las que, como dice el reconocimiento pericial de fojas 8 vuelta, fueron 3, siendo una de ellas, la mortal, en la tetilla izquierda y que hirió el corazón; que por la ampliación de fojas 100 aparece que las heridas fueron de cuchillo, y, por las ratificaciones de fojas 101 y fojas 101 vuelta, que la rasgadura de la camisa del occiso coincide en su ancho con el del puñal ó cuchillo con que fué victimado Belleza; que la también acusada Petronila Belleza reconoció á fojas 6 el mismo cuchillo, diciendo que lo conocía, que es con el que dió la muerte á su hermano y cargaba en su cintura Nicolás Reyna; que aunque ésta mismo, en su careo de fojas 22 en su nueva inductiva de fojas 25 y en su confesión de fojas 66, niega los hechos que relató antes, tan clara y concretamente, esta negativa es á todas luces maliciosa, como lo comprueban los mismos hechos del proceso y particularmente la ratificación pericial de fojas 101 y 101 vuelta, sobre el diámetro del cuchillo, exacto á la rasgadura de la camisa del occiso; la contradicción de los testigos Belleza, Chumpitazi y Napán, citados por el acusado á fojas 22 vuelta, que niegan que estuvieron con él en la noche del 3 de enero, como se observa á fojas 46, 46 vuelta y 47; que los testigos Felipe é Ignacio Chumpitazi declararon á fojas 11 y 12 que, por el motivo que indican,

mediaron en el disgusto que dos días antes del delito hubo entre Reyna y el occiso, ratificando así también las relaciones ilícitas á que se refiere Petronila en su ampliación de fojas 28; que el reo no ha probado tampoco la provocación de Belleza, la defensa á que se refiere en su recurso de fojas 80, como se ve en las declaraciones de fojas 94 vuelta, 95 vuelta, 96 y 96 vuelta, siendo en notarse, por esto mismo, la contradicción dalmaria en que incurre en su instructiva, en que pñirma que no sabe como fué la muerte, fojas 3 auctla, y confesión, fojas 68, pues si ignoró el delito no se explica que por esa pretendida agresión quisiera justificar su efecto: por tales razones confirmaron la sentencia apelada de fojas 101 vuelta, su fecha 21 de diciembre del año próximo pasado, por la que se condena á Nicolás Reyna á la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo ó sean 9 años de dicha pena y las accesorias de ley y condena á Petronila Belleza á la pena de cárcel en segundo grado término máximo ó sean dos años, y las accesorias de ley, descontándose para ambos delinquentes del tiempo de pena el de la carcelería sufrida; y los devolvieron.

Eráusquin. — Pinillos. — Vega. — Quintana. — Carranza. — García.

Se publicó conforme á ley habiendo sido el voto del señor Vocal Dr. Eráusquin el siguiente; considerando: que existen en autos elementos legales suficientes para presumir que el enjuiciado procedió en defensa de su persona y causó la muerte en lucha con Manuel M. Belleza; pero no estando probada plenamente esta circunstancia, es de aplicación el artículo 60 del Código Penal; mi voto es por la revocatoria de la sentencia y que se imponga á Nicolás Reyna la pena de cár-

cel en quinto grado, término máximo, con las accesorias correspondientes, y por la confirmatoria en cuanto condena á Petronila Belleza á la pena de cárcel en segundo grado, término máximo ó sean dos años, y las accesorias de ley; y el de los señores Vocales doctores Vega y Carranza, como sigue: por la revocatoria y la absolución de la instancia por no haber en contra del reo ninguna de las pruebas que la ley califica de plenas, pues la conjetural sólo tiene valor en el sumario; y por la confirmatoria en cuanto condena á Petronila Belleza á la pena de cárcel en segundo grado, término máximo ó sean dos años, y las accesorias de ley; de que certifico.

Juan E. Lama.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Del examen de esta causa seguida contra Nicolás E. Reyna y Petronila Belleza por homicidio de Manuel M. Belleza, resulta haberse acreditado el cuerpo del delito con el reconocimiento del cadáver, el examen del cuchillo con que se practicó el crimen, y la partida de defunción, que obran respectivamente á fojas 8 vuelta, fojas 15, fojas 28, fojas 29 y fojas 30.

Respecto á la culpabilidad de los acusados, está demostrada por el parte de fojas 1, las instructivas de fojas 3 vuelta y 5 vuelta, é indirectamente por las declaraciones de los testigos citados por Nicolás E. Reyna y Petronila Belleza.

Habiéndose realizado el asesinato de Manuel M. Belleza al amanecer del día 4 de enero de 1904, á inmediaciones del panteón de Coayllo, en el rancho de Petronila Belleza, en lugar casi despoblado y sin otro testigo que ésta, no ha sido posible obtener otras pruebas que las indicadas y cuya suficiencia es preciso apreciar.

Según el parte de fojas 1, en el que se apoya la sentencia confirmada de fojas 101 vuelta, don José G. Acuña encontró en la madrugada del expresado día, el cadáver de Manuel M. Belleza, lo que puso en conocimiento del Gobernador don Lorenzo Quiroz, quien se constituyó en el lugar del suceso, en unión de los peritos Remigio Acuña y Matías Reyna, constatando la realidad del hecho, así como que las huellas de sangre dejadas por el occiso se dirigían á la casa de Petronila Belleza en el lugar denominado "El Pallo". Constituído el citado funcionario en la casa de Petronila Belleza encontró á ésta borrando las huellas de sangre, existiendo también señales de haberse trabado una lucha; al ser interrogada la Belleza sobre la procedencia de la sangre, confesó que en la mañana del domingo 4 de enero llegó el occiso á su rancho, trabándose una lucha entre su amante Nicolás Reyna y su hermano Manuel Belleza, lucha en la que aquel hizo uso de un puñal que llevaba en la cintura, aseveración que resultó verdadera, pues habiéndose procedido á aprehender inmediatamente al citado Reyna, se encontró en su poder el cuchillo, notándose que tenía la camisa y pantalones ensangrentados, el poncho y el sombrero rotos.

Nicolás Reyna en su instructiva de fojas 3 vuelta, negó ser el autor del delito cometido, pero reconoció como suyos el cuchillo ensangrentado y las piezas de vestir ensangrentadas encontradas en su domicilio.

Preguntado en donde había estado el día y hora en que se cometió el delito, dijo: haberse encontrado en su casa con su esposa doña Magdalena Napán y su hermana doña Rosario Reyna; de las que la primera no ha declarado y la segunda expuso en su declaración de fojas 10 que no era cierta la afirmación del reo; quien para explicar las manchas de sangre de esa ropa, las atribuyó á un pleito habido con el occiso la víspera del día del delito, citando como testigos á Felipe Chumpitazi, el que en su declaración de fajas 11 negó ese hecho, refiriéndose además á los testigos Pedro Quiroz é Ignacio Chumpitazi, de los cuales el segundo ratificó el dicho de Felipe Chumpitazi.

Petronila Belleza en su instructiva de fojas 5 vuelta, acusó á su amante Nicolás Reyna como autor del asesinato de su hermano Manuel M. Belleza, describió la manera como se había realizado ese suceso, confesó haber procurado borrar las huellas de sangre á indicación de Reyna y reconoció el cuchillo con que éste había dado muerte á Belleza y las ropas ensangrentadas del homicida.

En el careo de fojas 22 entre Nicolás Reyna y Petronila Belleza, efectuado tres meses después, procuraron ambos destruir los efectos de sus declaraciones respectivas. Negó Reyna haber reconocido como suyo el cuchillo ensangrentado y afirmado haber permanecido el día y hora de la comisión del crimen en compañía de Evaristo Napán, Francisco Medina, Chumpitazi, y Samuel Belleza tomando copas, y Petronila Belleza negó á su vez, que hubiere declarado que Reyna había dado muerte á su hermano, negación que ratifica en su instructiva de fojas 25 en la cual trata de alegar la coartada como Reyna

para desvirtuar la eficacia de su instructiva anterior.

Pero los testigos citados por Reyna, negaron la verdad de la cita en sus declaraciones de fojas 46, fojas 46 vuelta y fojas 47, dejando subsistente la creencia sostenida en el parte de fojas 1 relativa al origen de las manchas de sangre de las ropas de Reyna,

Contribuye á formar la conciencia legal en este proceso el reconocimiento practicado á fojas 100 por los peritos que han examinado los cortes de la ropa del occiso con las dimensiones del cuchillo, las ratificaciones de fojas 101 y 101 vuelta, así como el certificado de fojas 41 relativo á las lesiones sufridas por Reyna.

Las demás piezas del proceso no arrojan luz sobre la culpabilidad de los delincuentes; porque en las declaraciones recibidas á solicitud del defensor del acusado Reyna, los testigos citados niegan conocer el hecho, y aún cuando no han declarado los testigos ofrecidos en la acusación de fojas 31 vuelta, no se habría adelantado respecto á ese esclarecimiento con las nuevas declaraciones por las circunstancias en que se cometió el homicidio de Belleza.

Pero las pruebas existentes bastan, en concepto del Adjunto, para dar la convicción legal de que Reyna fué el autor del homicidio de Belleza; y sin que la rectificación hecha por los reos en el careo de fojas 22, pueda destruir las declaraciones contenidas en sus instructivas, porque han sido inspiradas por el deseo de evadir la acción de la justicia y no han sido confirmadas por los testigos citados en esa diligencia.

Pero si tratándose de la culpabilidad no cabe duda alguna, no sucede lo mismo respecto á su graduación porque ella depende de la actitud asumida por Reyna en su lucha con Belleza y

esa actitud sólo es posible inferirla de las circunstancias consignadas en el proceso, desde que no hay pruebas materiales que acrediten como se realizó el acto criminal.

Las circunstancias consignadas en autos permiten deducir sin embargo, que Reyna no fué quien atacó á Belleza, como lo afirma la instructiva de Petronila Belleza, de fojas 5, lo que se armoniza también con las declaraciones de Felipe Chumpitazié Ignacio Chumpitazi de fojas 11 y fojas 11 vuelta, según las que Belleza, tres días antes había intentado atacar á Reyna con la natural odiosidad del primero contra el segundo por sus relaciones ilícitas con su hermana Petronila, el sentimiento de venganza inherente á ese estado de ánimo y á la circunstancia de la hora en que se presentó Belleza en el rancho de su hermana el día del delito.

Mientras que esos datos permiten afirmar que Belleza atacó á Reyna es natural atribuir á éste, sentimientos contrarios que lo predisponían para la defensa: la conciencia de su conducta punible como hombre casado, y del justo enojo de Belleza y el hecho de estar en casa de su hermana cuando llegó éste, á quien no esperaba.

Esas circunstancias producen la debilidad en los espíritus más vulgares; de modo que es lógico afirmar que Belleza atacó á Reyna; conclusión á la que no llegan las sentencias de primera y segunda instancia.

Por la falta de testigos es necesario rehacer los sucesos siguiendo hasta donde es posible, el proceso normal de la voluntad, eso conviene hacer en el presente caso, y así se ha procedido en la sentencia de primera instancia; pero las consideraciones expuestas allí para negar el hecho del ataque son psicológicamente inadmissi-

bles; porque no es posible suponer que Belleza se hubiese presentado en casa de su hermana con el sólo objeto de reconvenirla, ni que Reyna hubiese esperado á Belleza á esa hora y lo hubiese atacado con su puñal por el sólo fin de darle muerte.

En las condiciones de ánimo en que ambos se encontraban, Reyna no habría dado muerte á Belleza, si éste se hubiese limitado á reconvenir á su hermana.

No es, por otra parte, razón para atribuir á Belleza propósitos pacíficos el que no hubiese estado armado, ni lo es tampoco para atribuir á Reyna el intento de matar á Belleza sin ser atacado por éste, el que hiciese uso de un cuchillo que tenía en su poder y se vistiese tranquilamente; porque la relación entre ambos términos no es necesaria y mucho menos en este caso particular, por el estado de ánimo que naturalmente les corresponde.

La sentencia de vista ha eliminado la condición del ataque y la defensa que favorece al reo, porque éste no la ha probado; pero esa prueba existe en la instructiva de Petronila Belleza de fojas 5 vuelta, que se encuentra en conformidad con el orden natural de sucesos de este género y en el reconocimiento de las lesiones de Reyna. Hasta qué punto el ataque justifica la defensa de éste, eso es lo que no puede determinarse; pero es preciso tener en consideración que si en naturalezas educadas, en que la fuerza inhibitoria de la voluntad es bastante poderosa para medir la proporción entre el ataque y la defensa, ésta excede siempre de los límites que puede fijarle el criterio sereno del que no pone en peligro su vida, tratándose de un hombre como Reyna, esa proporcionalidad era imposible de mantener sorprendido por Belleza y atacado enérgicamente por él hasta inferirle lesiones serias.

Por eso el Adjunto al señor Fiscal cree como el Vocal Sr. Dr. Eráusquin, que es aplicable á Reyna el artículo 60 del Código Penal, que prescribe que en los casos del inciso 1.º del artículo 9.º se atenué la pena prudencialmente por el Juez, debiendo rebajarse á lo menos dos grados.

Como respecto á Petronila Belleza está comprobado su carácter de encubridora, el Adjunto que suscribe es de opinión que VE. declare que hay nulidad en la sentencia de vista de fojas 114, su fecha 12 de junio último y reformándola en parte y revocando, en parte también la de primera instancia de fojas 101 vuelta, su fecha 21 de diciembre de 1906; aplique á Nicolás Reyna la pena de cárcel en 5.º grado, término máximo con las accesorias de ley, confirmándola en cuanto se refiere á Petronila Belleza, descontándose para ambos delinquentes el tiempo de la carcelería sufrida; salvo mejor acuerdo de VE.

Lima, julio 24 de 1907.

PRADO Y UGARTECHE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, setiembre 5 de 1907.

Vistos: en discordia concordada en parte; por los fundamentos del dictamen del Ministerio Fiscal, que se reproducen; y atendiendo además á que correspondiendo á Nicolás Reyna la pena señalada en el artículo 230 del Código Penal

queda ésta reducida á penitenciaría en primer grado, hecha la atenuación prescrita en el artículo 60, y en consecuencia á la encubridora Petronila Belleza, le corresponde en la escala inferior el mismo grado de pena que hubiera de imponerse al cómplice con arreglo á lo establecido en los artículos 48, 49 y 59 del Código citado: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 114, su fecha 12 de junio último, que confirmando la de primera instancia de fojas 101, su fecha 21 de diciembre del año próximo pasado, condena á Nicolás Reyna á la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo y á Petronila Belleza á la de cárcel en segundo grado en igual término; reformándola y revocando la de primera instancia, condenaron á Nicolás Reyna á la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo ó sean 6 años de dicha pena con las accesorias puntualizadas en el artículo 35 del Código Penal: contándose el término para la principal desde el 3 de diciembre de 1904 en que se libró el mandamiento de prisión; y á Petronila Belleza á arresto mayor en 5.º grado, término máximo, cuya pena se da por compurgada con la carcerería que ha sufrido; y los devolvieron.

Ortiz de Zavallos.—Espinosa.—Castellanos.—Villarán.—León.—Eguiguren.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Espinosa y Villanueva, por la no nulidad, y el del señor León por la nulidad de la sentencia de vista, y la absolución de la instancia del acusado; de que certifico.

César de Cárdenas.